



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-116/2021 Y
SX-RAP-127/2021

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de septiembre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación promovidos
respectivamente por el partido político **Morena**, por conducto de su
representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral¹, y por **Carlos Javier Raymundo Carrillo**, por su propio
derecho, en su calidad de denunciante.

Ambos actores controvierten la resolución del Consejo General del INE
identificada con la clave INE/CG1254/2021, por la cual resolvió los
procedimientos de queja en materia de fiscalización identificados con las
claves INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO y su acumulado INE/Q-COF-
UTF/347/2021/QROO, instaurados en contra de Marciano Dzul Caamal,

¹ En adelante INE

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los procedimientos y determinó que el denunciado había omitido reportar gastos consistentes en publicidad en vía pública y en internet, por lo que impuso una reducción de financiamiento de manera proporcional a los partidos integrantes de la Coalición.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.	6
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Tercero Interesado	12
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	13
QUINTO. Método de estudio	15
SEXTO. Estudio del fondo de la litis	18
SÉPTIMO. Efectos	57
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

candidato y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas.

Lo anterior debido a que de su análisis no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, toda vez que de ellas no se advierten elementos que se relacionen con el candidato o los partidos políticos que lo postularon, y menos aún se advierte algún tipo de mensaje que deje clara la intención de promocionar al candidato, por lo que no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.

Por otra parte, respecto de la difusión hecha en internet y en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición en ellas sí es posible advertir el beneficio, pues en ellas se insertan imágenes en las que se hace referencia al nombre del candidato y el cargo al que participó.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Plan Integral de Elecciones. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

2. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²

3. Escrito de queja. El cuatro de mayo³, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública. Lo anterior, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2021-2021 para renovar los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

4. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El siete de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibido el escrito de queja e integró el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO.

5. Segundo escrito de queja. Mediante escrito de trece de mayo, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública.

6. Acuerdo de admisión y acumulación del escrito de queja. El veinticinco de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el párrafo anterior. Dicho procedimiento fue radicado bajo la clave INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO, el cual, por la conexidad de los hechos denunciados se acumuló al diverso INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO.

7. Tercer escrito de queja. Mediante escrito de veintidós de junio, recibida en la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, el inmediato día veintiocho, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública.

8. Acuerdo de integración. El dos de julio, se tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior, y se ordenó su integración al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/274/2021/QROO.

9. Resolución. En sesión extraordinaria de veintidós de julio d el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1254/2021, por la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los procedimientos administrativos sancionadores y determinó que el denunciado había omitido reportar gastos consistentes en publicidad en vía pública y en

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

internet, por lo que impuso a los partidos integrantes de la Coalición que los postuló, una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde a cada partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,006.27 (once mil seis pesos 27/M.N.), cantidad que fue proporcional a su participación.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

10. Demandas. El veintiséis de julio, el Partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede, misma que fue remitida por la autoridad responsable a la Sala Superior de este Tribunal, por así estar dirigido el escrito respectivo.

11. Por su parte, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó el mismo día escrito de demanda a fin de controvertir la citada resolución, la cual fue remitida por el INE a esta Sala Regional, por estar dirigida a este órgano jurisdiccional.

12. Recepción de demanda en Sala Superior. El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda de Morena, por lo cual se integró el expediente **SUP-RAP-191/2021**.

13. Recepción de demanda en Sala Regional y consulta competencial. El dos de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda de Carlos Javier Raymundo Carrillo, por lo que se integró el Cuaderno de Antecedentes **SX-183/2021** y se ordenó realizar la consulta competencial a la Sala Superior, debido a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

se encontraba en sustanciación en dicha Sala el **SUP-RAP-191/2021**, ello a fin de no dividir la continencia de la causa.

14. Primer Acuerdo de Sala Superior. El tres de agosto, la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala, determinó reencauzar y remitir a esta Sala Regional el expediente que se formó con motivo de la demanda presentada por Morena.

15. Recepción en Sala Superior y Segundo Acuerdo Plenario. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias relacionadas con la impugnación de Carlos Javier Raymundo Carrillo, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-315/2021.

16. El trece de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer de la controversia planteada.

17. Recepción de los medios de impugnación en esta Sala Regional y turno. El diez de agosto se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación promovido por Morena y el once siguiente, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-RAP-116/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

18. Por su parte, el quince de agosto, se notificó de manera electrónica el Acuerdo de Sala por la que se decretó la competencia de esta Sala Regional para conocer la demanda de Carlos Javier Raymundo Carrillo, y el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SX-RAP-127/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por estar relacionado al diverso SX-RAP-116/2021.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

19. Radicación y admisión. En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió los medios de impugnación.

20. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

21. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de dos recursos de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1254/2021, por la cual se declaró fundados los procedimientos de queja en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

fiscalización, en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo; y por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo determinado por la Sala Superior en los Acuerdos de Sala SUP-RAP-191/2021 y SUP-RAP-315/2021.

24. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

⁴ En adelante Constitución Federal.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

25. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular el recurso de apelación SX-RAP-127/2021 al recurso de apelación SX-RAP-116/2021, para su resolución conjunta, toda vez que se advierte conexidad en la causa, al ser coincidente tanto la autoridad señalada como responsable, así como el acto reclamado.

26. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos recursos se controvierte la resolución INE/CG1254/2021 emitida por el INE dentro de los procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por el que, entre otras cuestiones, determinó que el denunciado había omitido reportar gastos consistentes en publicidad en vía pública y en internet, por lo que impuso a los partidos integrantes de la Coalición, una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde a cada partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,006.27 (once mil seis pesos 27/M.N.), cantidad que fue proporcional a su participación.

27. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, lo procedente conforme a Derecho es acumular el recurso de apelación SX-RAP-127/2021 al recurso de apelación SX-RAP-116/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

28. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Tercero Interesado

29. En el recurso de apelación SX-RAP-127/2021, Marciano Dzul Caamal, por derecho propio, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

30. En el caso, esta Sala Regional no tiene reconocido dicho carácter, pues el escrito fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley procesal, pues de autos se advierte que la demanda del citado recurso de apelación se publicitó por la autoridad responsable el veintiséis de julio a las diecinueve horas y, se retiró de los estrados de la aludida autoridad, el veintinueve siguiente a las diecinueve horas.

31. Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la referida fecha a las veinte horas con cuarenta y siete minutos, es incuestionable que se encuentra fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la referida Ley de Medios, por tanto, se tiene por no presentado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

32. Los presentes recursos satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a), fracción I y b); y 45, párrafo 1, inciso a) y b), fracciones I y II de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

33. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, y por cuanto hace a la demanda del partido, además señala la calidad con la que promueve, en cada escrito se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

34. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que, si la resolución que se controvierte fue aprobada en la sesión extraordinaria de veintidós de julio, y las demandas respectivas se presentaron el veintiséis siguiente, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello.

35. Legitimación. Se tiene por acreditada dicha condición.

36. En el recurso de apelación SX-RAP-116/2021, el promovente es un partido político nacional, mismo que fue parte de la Coalición que postuló al candidato denunciado, además de que en la resolución ahora impugnada se le impuso una sanción.

37. Respecto del SX-RAP-127/2021, también se cumple el requisito en análisis, debido a que lo promueve Carlos Javier Raymundo Carrillo, por su propio derecho, y quien fue el denunciante en la instancia primigenia.

38. Personería. Por lo que hace al recurso de apelación SX-RAP-116/2021, se cumple el requisito, debido a que el partido actor promueve por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

39. Interés jurídico. El partido actor en el expediente SX-RAP-116/2021, tiene interés jurídico para controvertir la resolución del INE, pues impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor, derivado de procedimientos de queja en materia de fiscalización, y cuya pretensión es que se deje sin efectos.

40. Por otra parte, el ciudadano actor del SX-RAP-127/2021, también acredita el requisito en análisis, al haber sido el denunciante en la instancia primigenia, y en la que alude que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, al considerar que se debió determinar un costo mayor sobre la propaganda no reportada.

41. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en cada caso, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

42. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Método de estudio

43. Del análisis de los escritos de demanda se constata que tanto el partido como el ciudadano actor hacen valer diversos disensos; los cuales se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

SX-RAP-116/2021

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

I. Omisión por parte de la responsable de considerar el deslinde correspondiente de la supuesta propaganda atribuida al denunciado

II. Indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad objeto de denuncia y uso incorrecto de las facultades de investigación, para determinar la autoría de la propaganda

III. Indebida determinación sobre la cuantificación del gasto no reportado e indebida individualización de la sanción

IV. Afectación a la imagen del candidato como una forma de *bullying* propiciado por la propia autoridad que implica discriminación desde una perspectiva de derechos humanos

SX-RAP-127/2021.

V. Incorrecta cuantificación del gasto no reportado

VI. Indebida determinación sobre el número de bardas en las que se encuentra propaganda no reportada

VII. Falta de exhaustividad respecto a los hechos relacionados con la renta o comodato de los espacios utilizados para la pinta de bardas

VIII. Incorrecta individualización de la sanción al considerar que se acredita el dolo.

44. Ahora bien, por razón de método, se estudiará en primer término, el agravio del ciudadano relacionado a si fue correcto o no la determinación de la autoridad sobre el número de bardas en las que se denunció la colocación de propaganda a favor del denunciado, pues podría incidir en el estudio final sobre la propaganda que finalmente quedó acreditada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

45. Posteriormente, se analizará el agravio de Morena en el que aduce que aduce la indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad objeto de denuncia y uso incorrecto de atribuciones de investigación, pues tal agravio está relacionado con la responsabilidad misma sobre la publicación de la propaganda objeto de denuncia.
46. Enseguida, de ser el caso, se estudiará, lo relacionado sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable para analizar lo relativo a la renta o comodato de los espacios para la pinta de bardas.
47. Después, de ser el caso, se analizará lo relativo al deslinde al que alude el partido actor.
48. A continuación, lo relacionado a la cuantificación del gasto, así como lo relativo a la individualización de la sanción.
49. Finalmente, lo expuesto sobre la afectación a la imagen del candidato denunciado.
50. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

SEXTO. Estudio del fondo de la litis

51. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se realiza el estudio correspondiente.

I. Indebida determinación sobre el número de bardas en las que se encuentra propaganda no reportada

a. Planteamiento (SX-RAP-127/2021)

52. El ciudadano actor aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 en relación con el 17, todos de la Constitución federal.

53. Lo anterior debido a que la responsable estimó que treinta y cinco (35) bardas con propaganda electoral quedaron acreditadas y diecisiete (17) no se encontraron, lo cual, si bien es parcialmente cierto, no lo es del todo, pues no se consideraron seis (6) bardas acreditadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se solicita se incorporen.

b. Decisión

54. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

55. Lo anterior es así, debido a que del análisis integral de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable, sí tuvo por acreditadas las pintas hechas en las seis bardas a las que hace referencia.

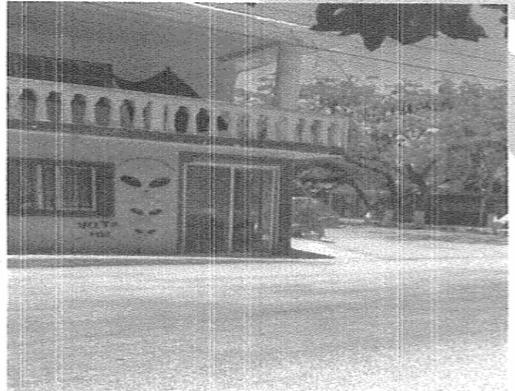
56. Al respecto se debe precisar que el actor hace referencia a un acta elaborada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que consta la siguiente imagen:



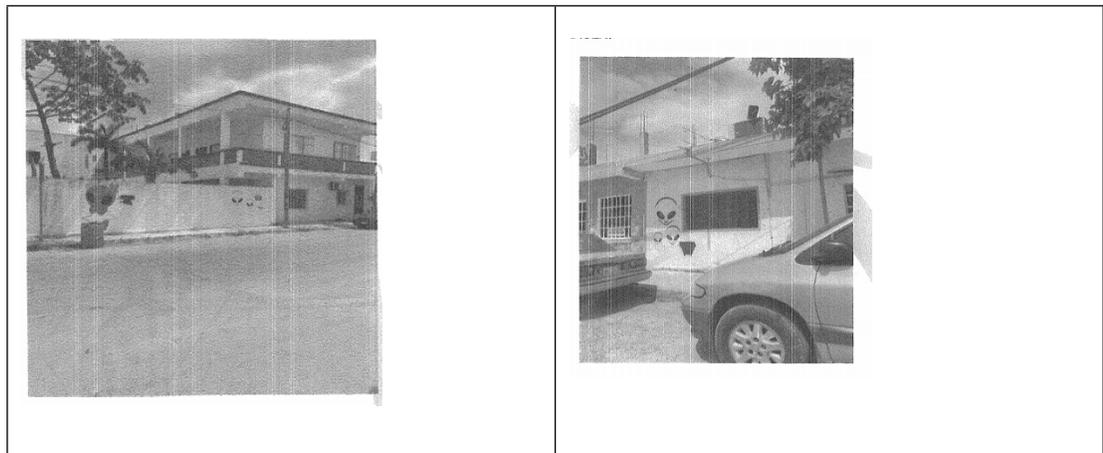
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

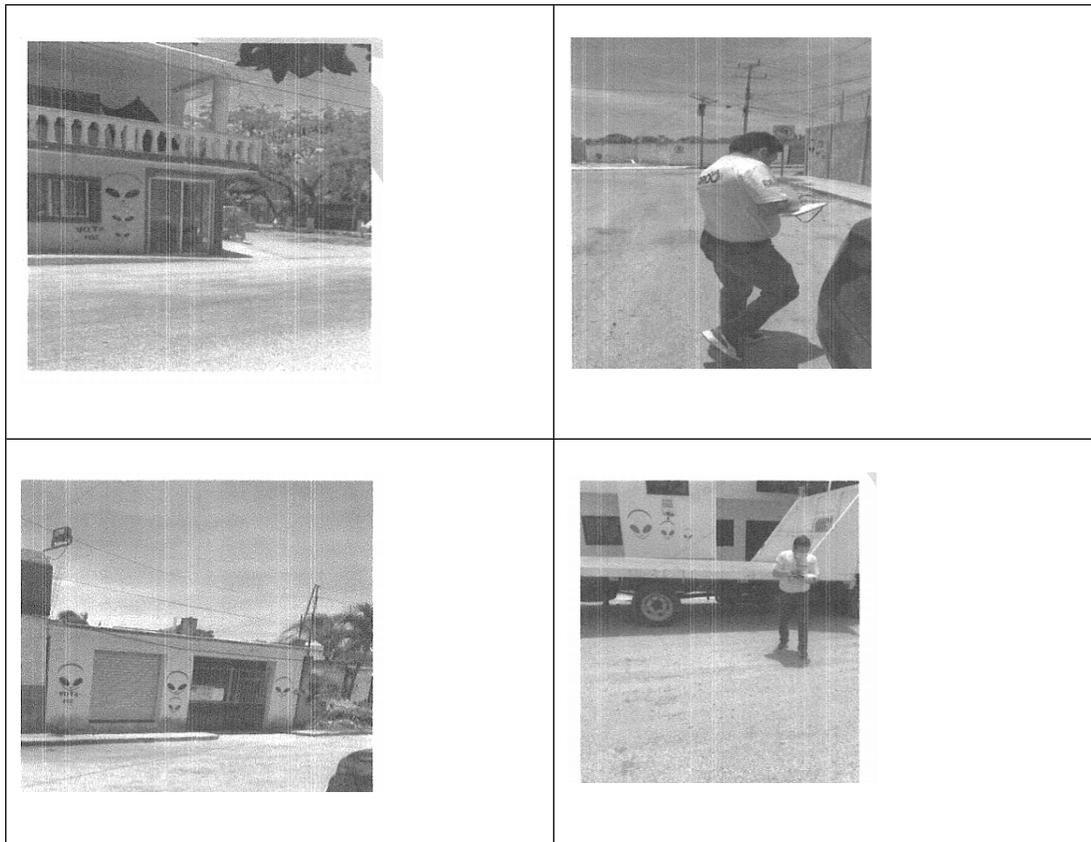


57. Ahora bien, de las constancias de autos, se constata que el veintiocho de junio, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó el tercer escrito de queja⁶, en el que anexó un acta circunstanciada hecha por el Instituto Electoral local, en la que certificó la existencia de pintas en distintas direcciones, cuyas imágenes en las que se encontró las imágenes respectivas son las siguientes:



⁶ Visible a fojas 433 a 436 del Cuaderno Accesorio Único del SX-RAP-127/2021.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**



58. Precisado lo anterior, de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable tuvo por acreditada la pinta en treinta y cinco bardas, ello en razón de los informes rendidos por la Oficialía Electoral, los cuales que fueron detallados en el apartado *C.1. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.*

59. Así, de la revisión del citado apartado,⁷ es posible advertir que las bardas a las que hace alusión el ciudadano actor quedaron plasmadas en los numerales 30 a 35, tal como se detalla a continuación.

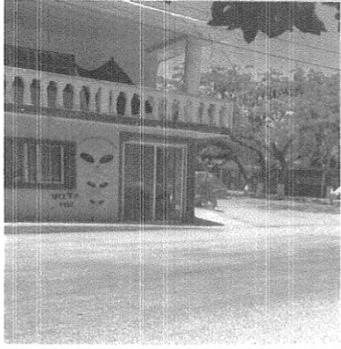
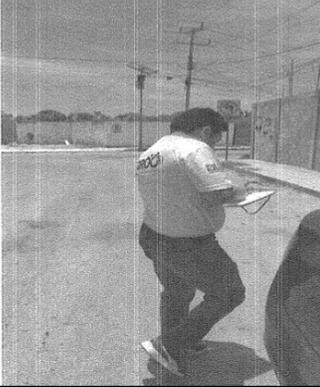
⁷ Visible en el cuadro inserto en la resolución impugnada en las páginas 101 a 109.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

30	Calle cuatro oriente, esquina con orión norte colonia centrode Tulum Quintana Roo. (
31	Calle alfa norte esquina con polar poniente de la colonia centro Tulum Quintana Roo	
32	calle luna poniente esquina acuario sur, por lonchería primo, colonia centro Tulum Quintana Roo	
33	Calle Alfa sur esquina con Alfa Privada Tulum Quintana Roo	
34	Calle 2 Oriente, esquina con avenida Satélite Tulum Quintana Roo	

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

35	Calle Sagitario Poniente esquina con Escorpión de la Colonia Guerras de Castas Tulum Quintana Roo	
----	---	--

60. Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por el ciudadano actor, lo descrito en el acta circunstanciada a la que hace referencia sí fue tomada en consideración, a tal grado que las bardas descritas en la aludida acta forman parte de las bardas en las que se tuvo por acreditada la pinta respectiva, de ahí que sean **infundados** los conceptos de agravio.

II. Indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad objeto de denuncia y uso incorrecto de las facultades de investigación, para determinar la autoría de la propaganda

a. Planteamiento. (SX-RAP-116/2021)

61. El partido actor aduce que la autoridad responsable señala de manera indebida que la propaganda objeto de denuncia es atribuible a Morena y su candidato, por la simple imagen de un marciano o extraterrestre. En este sentido, aduce que no existe un nexo razonable, más allá del gramatical, para atribuir la propaganda a su candidato.

62. En este contexto aduce que la responsable vulnera el derecho del debido proceso, así como su obligación de fundar y motivar su determinación, porque se limita a señalar que la pinta de bardas o las imágenes de internet y redes sociales con la presentación de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

extraterrestre es atribuible a su candidato por el solo hecho de tener el nombre de Marciano.

63. Indica que la responsable es carente de argumentación sobre la forma de vinculación, pues solo sustenta su razonamiento en el hecho de que el nombre de su candidato es Marciano y las imágenes revelan una criatura o imagen extraterrestre, por lo que indebidamente concluye que ello es suficiente para atribuir tales pintas como propaganda.

64. Aunado a lo anterior, el actor precisa los criterios sustentados en el SUP-RAP-54/2018 y la tesis de jurisprudencia LXIII/2015, y posteriormente señala que en el particular ningún elemento de la citada jurisprudencia se cumple, pues no se acredita el supuesto beneficio conseguido con las señaladas pintas.

65. Lo anterior, debido a que, a su juicio, en las pintas objeto de denuncia en ningún momento puede derivarse o inferirse que haga alusión a su candidato porque no hay elemento alguno que se relacione con el nombre y apellido, se haga alusión a alguna promesa de campaña o se trate de los partidos políticos que postularon tal propuesta, ni siquiera hay colores que pudieran identificar a los partidos de la Coalición.

66. Así, considera que no se acredita ningún beneficio logrado que señale la jurisprudencia con la supuesta propaganda que desde su punto de vista no lo es.

67. Asimismo, aduce que la autoridad responsable al existir la pinta de bardas pudo desplegar sus facultades de investigación para efecto de poder determinar la autoría de las mismas.

b. Decisión

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

68. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados**, por lo que respecta a la pinta de bardas, en tanto que se consideran **infundados** por lo que hace a las tres imágenes publicadas en Internet.

69. Al respecto se debe precisar que no existe controversia sobre la existencia de las bardas en las que se encuentran las pintas objeto de denuncia, como tampoco sobre las tres imágenes publicadas en internet en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición.

70. Bajo esta premisa, por lo que respecta a la pinta de bardas, de su análisis no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, debido a que de ellas no se advierten elementos que se relacionen con el candidato o los partidos políticos que lo postularon, y menos aún se advierte algún tipo de mensaje que deje clara la intención de promocionar al candidato denunciado.

71. Aunado a lo anterior, tampoco se constatan características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, pues las imágenes de los extraterrestres son diferentes entre sí, en las que se advierte que se exageran algunos atributos físicos (en algunos casos el tamaño del cuerpo es desproporcional o bien de alguna extremidad del cuerpo) además de que en otros los dibujos se insertan objetos como faldas y moños.

72. Derivado de lo anterior, no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

73. Por otra parte, respecto de las tres imágenes en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición,⁸ en ellas sí es posible advertir un nexo causal, pues se insertan imágenes en las que se hace referencia al nombre del candidato y el cargo al que participa, además de los hashtag “#yovotoXmorena, #yovotoXmarciano y #TUYYOORESCATEMOSTULUM.

c. Justificación

c.1 Marco jurídico en materia de fiscalización electoral para determinar si una erogación en propaganda constituye un gasto de campaña

74. En el artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

75. Entre dichas bases, está la que expresamente señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

76. En ese contexto, en el párrafo 1 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, se define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

⁸ Cantidad que no se encuentra controvertida en la presente instancia.

⁹ En adelante LGIPE.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

77. En el párrafo 2 del mismo precepto legal se determinan como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

78. En esta línea, el numeral 3 del mismo artículo 242, define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

79. Cabe destacar que el artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la **propaganda electoral** deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

80. El artículo 243, párrafo 2, de la LGIPE, establece que quedan comprendidos dentro de los topes, gastos de propaganda¹⁰, gastos operativos de la campaña¹¹, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos¹² y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión¹³.

81. En consonancia con ello, en el artículo 199, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de campaña, aquellos relativos a la propaganda, gastos operativos de campaña, la propaganda en

¹⁰ Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

¹¹ Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

¹² Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

¹³ Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

diarios, revistas y otros medios impresos, la producción de mensajes en radio y televisión, anuncios pagados en internet, los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer y gastos de jornada electoral.

82. Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, se establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como **cualquier gasto** que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

83. La propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

84. Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

¹⁴ En lo subsecuente LGPP.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

85. La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, **tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato** o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

86. De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

87. Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

88. De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

89. En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de campaña, la cual esté **dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de promover sus candidaturas y la obtención del voto**, deben considerarse como gastos de campaña.

90. Es por ello que la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la tesis relevante LXIII/2015¹⁵, que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

91. Temporalidad: la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

92. Territorialidad: que se verifique el área geográfica donde se lleve a cabo, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción *-local o federal-*, Estado o territorio nacional.

93. Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano

¹⁵ Tesis relevante con el rubro: “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

94. Además, también se deben considerar aquellos gastos con motivo de la declaratoria de comisión de actos anticipados de precampaña y otros de similar naturaleza jurídica.

95. Bajo este contexto, la autoridad fiscalizadora debe llevar a cabo el análisis de los citados elementos con la finalidad de determinar si un determinado gasto está relacionado o no con una campaña electoral.

c.2 Consideraciones de la responsable

96. Una vez precisadas las treinta y cinco (35) bardas en las que quedó acreditada la existencia de pintas, así como lo relativo a las tres (3) imágenes de internet en la que la autoridad responsable detectó características de producción y edición, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis para determinar el vínculo entre el candidato con la imagen alusiva a un marciano.

97. Así, precisó que la pretensión se constriñe en que el candidato denunciado realizó propaganda electoral bajo la imagen de un marciano color verde obteniendo un beneficio a su candidatura por la exposición de diversa propaganda en comunidades del Municipio de Tulum, así como en redes sociales.

98. Posteriormente, señaló que era necesario establecer el vínculo entre las imágenes de lo que se presume es un marciano de color verde con el candidato Marciano Dzul Caamal, pues como es posible advertir es coincidente con su nombre.

99. Enseguida, la autoridad responsable precisó el marco jurídico, concluyendo que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

realizado, bajo los parámetros de previstos en la tesis aislada LXIII/2015, es decir: Temporalidad, Territorialidad y Finalidad.

100. Hecho lo anterior, la responsable señaló que por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, la propaganda colocada en la vía pública se localizó en el marco temporal en que aconteció la campaña comprendida del diecinueve de abril al dos de junio de la presente anualidad, por lo que se observa un beneficio a dicha candidatura ya que difundió una imagen asociada con su nombre, el cual usó como distintivo para posicionar su nombre.

101. Por lo que hace al elemento de **territorialidad**, consideró que también se actualiza ya que de la inspección ocular hecha a la totalidad de la propaganda alusiva a pinta de bardas, se localizó exclusivamente en el municipio de Tulum, en la entidad de Quintana Roo.

102. Por último, por lo que corresponde al elemento de **finalidad**, de igual forma se actualiza, pues como se precisó en el elemento de temporalidad, sí existe un beneficio a una candidatura puesto que su nombre Marciano y la imagen de un marciano tuvieron como finalidad posicionar el nombre del candidato Marciano Dzul Caamal quien utilizó la figura de un marciano para exponer su nombre.

103. En este contexto, la autoridad responsable observó que en la propaganda localizada en la vía pública de la cual se observa la imagen de un marciano y en atención al nombre del candidato concurren los tres elementos de temporalidad –fueron colocados durante el período de campaña- de territorialidad -al difundirse dentro del municipio de Tulum en Quintana Roo- y de finalidad -**al conferir un beneficio por posicionar el nombre del candidato en la demarcación por la que contiene**, por

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

lo que, determinó que ese material está relacionado con la candidatura del C. Marciano Dzul Caamal.

c.3 Caso concreto

104. En principio se debe destacar que la autoridad responsable desplegó sus facultades con la finalidad de acreditar la existencia de las pintas y publicaciones objeto de la denuncia, para lo cual ordenó la certificación de las mismas a través de la Oficialía Electoral.

105. En este sentido, como quedó señalado en el marco normativo, para efecto de determinar si una publicación es susceptible de ser considerada como un gasto de campaña electoral es necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros de territorialidad, temporalidad y finalidad de las publicaciones.

106. En este sentido, el hecho de que la autoridad responsable no ordenara mayores diligencias para acreditar la autoría de las publicaciones, en modo alguno vulnera las facultades de fiscalización, pues en estos casos, lo relevante es que se cumplan los parámetros antes señalados.

107. Precisado lo anterior, en el particular es necesario determinar si de las publicaciones que quedaron acreditadas es posible tener por actualizados o no los citados elementos.

108. En este sentido, es necesario precisar las imágenes de las pintas de barda que quedaron acreditadas, así como las relacionadas a la difusión en internet, las cuales son al tenor siguiente:

- Pinta de bardas



**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

1	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 8 LOTE 18 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		
2	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 8 LOTE 21 MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.		
3	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 22 LOTE 15 MUNICIPIO DE TULUM		
4	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 25 LOTE 04 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		
5	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 25 LOTE 04 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		
6	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 04 LOTE 15 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		
7	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 13 LOTE 15 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		
8	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 27 LOTE 1 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.		

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

9	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 27 LOTE 1 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.	
10	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 17 LOTE 7 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.	
11	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 16 LOTE 20 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.	
12	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 16 LOTE 20 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.	
13	COLONIA YAX- TULUM MANZANA 16 LOTE 20 MUNICIPIO DE TULUM QUINTANA ROO.	
14	Calle pavimentada, denominada Chacmool, manzana 05, lote 3, (casa de 2 niveles, de color lila, y portón metálico de color rojo y palmera en el interior, a cincuenta metros de la refaccionaria Lemade. colonia Xul-kka.	
15	Calle pavimentada, denominada Chacmool, manzana 17, lote 5, entre calle Sacxikin y 10 avenida Norte, (casa de 2 niveles, de color crema y remate rojo, y reja metálica de color negro. colonia Xul-kka.	



**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

16	calle pavimentada, denominada Faisán, entre calle 12 y calle 16, manzana 472, lote 8, (casa crema, junto a un área o terreno; a cincuenta metros de las oficinas del partido Acción Nacional y cerca del Cárcamo de agua potable y estacionamiento de parque vehicular de Servicios Públicos municipales), colonia Tumben Kaa.	
17	Calle Faisán, manzana 468, (casa blanca de un nivel, de construcción reciente, a cincuenta metros de la Pizzería Emily, colonia Tumben Kaa.	
18	Avenida 18, por avenida Yodzonot (calle de pavimentada, casa azul de un nivel, de frente al camellón central), colonia Tumben Kaa.	
19	Avenida 18, manzana 456, lote 20, por calle 19 y Faisán (calle de pavimentada, edificio de departamentos de color azul, de dos niveles , de frente al camellón central), colonia Tumben Kaa.	
20	Calle Bocapaila esquina con calle Tejón y Golondrinas, (muro de una casa de dos niveles de block y concreto junto a una casa de tres niveles a pocos metros tienda de abarrotes Koko), Colonia Ejido.	

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

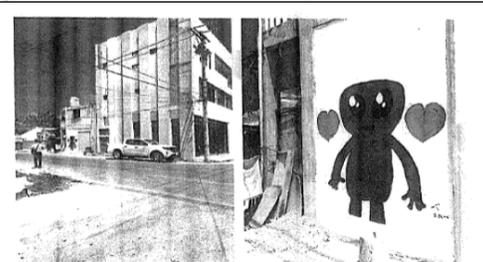
21	Calle Bocapaila esquina con calle Chanchén, (muro de una casa de dos niveles de block y concreto junto a tienda de abarrotes Marites Colonia Ejido.	
22	Calle Chacmool por calle Bocapaila y Chun Yamche, casa sin número, a diez metros de un negocio de venta de aluminio, madera y láminas, Colonia Ejido.	
23	Calle Bocapaila entre calle Cocodrilo y calle Chacmool, casa sin número, de dos niveles, de color crema, frente a un hotel denominado AX KAN, con plantas de plátano en la calle, Colonia Ejido.	
24	Calle Kukulcán por calle Chacmool, casa sin número, de color azul, frente a la Unidad Deportiva de Tulum, Quintana Roo, Colonia Ejido.	
25	Calle Sagitario PTE por calle Luna NTE, a de dos niveles, ubicado en esquina de calle Kukulcán por calle Chacmool, a la Unidad Deportiva de Tulum, Quintana Roo, Colonia Ejido	



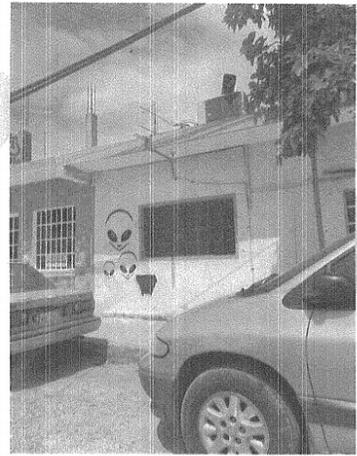
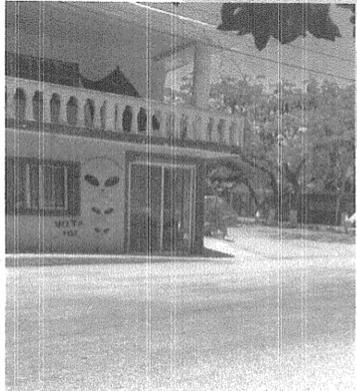
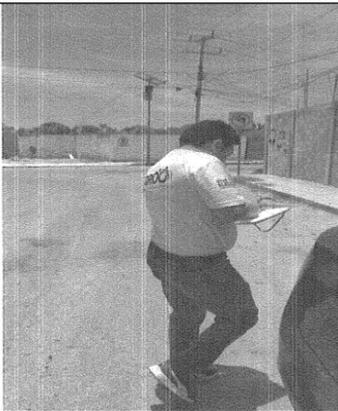
SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26	Calle lun NTE. esquina con calle 4 OTE. bardas de un predio sin número, de la colonia Mayapax.	
27	Colonia yax-tulum, calle bugambilia esquina av. 20 nte, manzana 25 lote 04 municipio de Tulum Quintana Roo. 449 05/2021 SÓLO LA SIN NAVE	
28	Calle Tunkul esquina con calle Júpiter y Alfa Norte, Tulum Quintana Roo.	
29	Calle Chanchen entre calle Tejón y calle Golondrinas de la Colonia Tumben-KA, Tulum Quintana Roo	

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

30	Calle cuatro oriente, esquina con orión norte colonia centrode Tulum Quintana Roo. (
31	Calle alfa norte esquina con polar poniente de la colonia centro Tulum Quintana Roo	
32	calle luna poniente esquina acuario sur, por lonchería primo, colonia centro Tulum Quintana Roo	
33	Calle Alfa sur esquina con Alfa Privada Tulum Quintana Roo	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

34	Calle 2 Oriente, esquina con avenida Satélite Tulum Quintana Roo	
35	Calle Sagitario Poniente esquina con Escorpión de la Colonia Guerras de Castas Tulum Quintana Roo	

- Imágenes de internet en las que la autoridad detectó características de producción y edición

1	<p>Imagen de un marciano color verde</p> <p>En la parte inferior se observa:</p> <p>Marciano PRESIDENTE MUNICIPAL #TUYYO RESCATEMOS TULUM</p>	
2	<p>Imagen de un marciano color verde</p> <p>En la parte inferior se observa:</p> <p>Marciano PRESIDENTE MUNICIPAL #TUYYO RESCATEMOS TULUM</p>	

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

3	<p>Material audiovisual con imágenes de marcianos bailando y con las letras de color blanco #yovotoXmorena. #yovotoXmarciano</p> <p>En donde su contenido consta de 43 segundo donde se escucha una musicalización con el siguiente contenido:</p> <p>“Dazu, Dazu, Dazu, este es el marciano (...)</p>	
---	--	--

109. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional contrario a lo expuesto por el actor, en el caso se acredita el elemento territorial, toda vez que de las certificaciones hechas por la autoridad responsable, es posible advertir que las mismas se encontraron en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

110. Por cuanto hace a la difusión del material audiovisual en internet, es posible inferir que no existe una difusión delimitada a un ámbito territorial; sin embargo, se puede constatar que se hace alusión al Municipio de Tulum.

111. Asimismo, respecto del elemento de temporalidad, a juicio de esta Sala Regional también se actualiza, toda vez que de las actas circunstanciadas en las que quedó acreditada la existencia de las pintas corresponden a los días doce de mayo¹⁶; veintiséis de mayo¹⁷; veintiocho de mayo¹⁸; treinta y uno de mayo¹⁹, por lo que se puede concluir que al menos en esas fechas se dio la difusión atinente, es decir, dentro del

¹⁶ Acta visible a foja 263 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-RAP-127/2021.

¹⁷ Acta visible a foja 351 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-RAP-127/2021

¹⁸ Acta visible a foja 412 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-RAP-127/2021.

¹⁹ Acta visible a foja 438 del mismo Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

periodo de campaña para la elección de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, la cual fue del diecinueve de abril al dos de junio.

112. Por cuanto hace al material audiovisual difundido en internet, se constata que en el acta circunstanciada de trece de mayo²⁰, se dio fe de la existencia de dicho material, por lo que se puede concluir que la misma se realizó al menos en esa fecha, es decir, dentro del período de campaña para la elección de Ayuntamientos en Quintana Roo.

113. Ahora bien, por cuanto hace al elemento de **finalidad**, a juicio de esta Sala Regional, de la pinta de bardas no es posible advertir dicho elemento.

114. Lo anterior es así debido a que de las pintas realizadas, se advierten diversas caricaturas de extraterrestres, sin que en ellos se presente propuesta alguna con la finalidad de obtener votos a favor del candidato denunciado, toda vez que no se difunden de manera expresa promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni posiciona expresamente a una persona como una oferta electoral, aunado a que tampoco se presenta alguna manifestación que pretenda el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor del candidato denunciado²¹.

115. La razón de que no se actualiza el parámetro de finalidad es que, la pinta de bardas no produce beneficio alguno a la candidatura denunciada por no contener elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el

²⁰ Tal como consta del acta que obra a foja 150 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2018.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicita una plataforma electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener un cargo.

116. En este contexto, no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, debido a que de ellas no se advierten elementos que se relacionen con el candidato o los partidos políticos que lo postularon, y menos aún, se advierte algún tipo de mensaje que deje clara la intención de promocionar al candidato denunciado.

117. Ello es así, puesto que de las imágenes de la pinta de las bardas no se constata en ninguna de ellas algún tipo de mensaje, ni alusión a partido político alguno.

118. Aunado a lo anterior, tampoco se constatan características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, pues las imágenes de los extraterrestres son diferentes entre sí, en las que se advierte que se exageran algunos atributos físicos (en algunos casos el tamaño del cuerpo es desproporcional o bien de alguna extremidad del cuerpo) además de que en otros los dibujos se insertan objetos como faldas y moños.

119. Derivado de lo anterior, en el particular, no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.

120. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, fue indebida la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que en las pintas de bardas objeto de la denuncia se acredite el elemento de finalidad, y con ello, que el gasto relativo a pinta de bardas sea atribuible al candidato denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

121. En este contexto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación de la autoridad responsable, junto con la sanción que impuso al candidato denunciado.

122. Por lo anterior, se considera que son **fundados** los conceptos de agravio respecto a la pinta de bardas.

123. Por otra parte, por cuanto hace a las tres imágenes publicadas en internet, en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición, en ellas, a juicio de esta Sala Regional, sí se acredita el parámetro de **finalidad**.

124. Lo anterior es así, debido a que de las citadas imágenes es posible advertir, que se difunden mensajes en el que se inserta el nombre del candidato denunciado, así como el cargo al cual compitió, es decir, a la Presidencia Municipal, además de insertan los *hashtag* #yovotoXmorena, #yovotoXmarciano y #TUYYOORESCATEMOSTULUM.

125. Bajo esta perspectiva, respecto de la citada difusión se constata que la misma tuvo como finalidad posicionar al candidato denunciado ante la ciudadanía en general para obtener votos en la elección de presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo en la cual participó.

126. En este contexto, respecto de la citada difusión en internet se acredita el último elemento, por lo que se considera que fue conforme a Derecho la conclusión de la autoridad responsable de determinar el gasto de producción como un gasto de campaña, de ahí que sobre este punto sean **infundados** los conceptos de agravio.

III. Falta de exhaustividad respecto a los hechos relacionados con la renta o comodato de los espacios utilizados para la pinta de bardas;

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

Incorrecta cuantificación del gasto no reportado e incorrecta Individualización al considerar que se acredita el dolo. (SX-RAP-127/2021)

a. Planteamiento

127. El actor aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad pues dejó de investigar hechos que planteo en su denuncia en relación con la renta o comodato de los espacios utilizados para beneficio del candidato denunciado, en detrimento de la equidad y legalidad de la contienda en Tulum, Quintana Roo.

128. Por otra parte, señala que el costo que cuantificó la autoridad responsable respecto del gasto no reportado de la pinta de bardas es inferior, pues considera que las pintas de barda constituyen verdaderos rótulos artísticos, los cuales debieron ser valorados en su contexto real y no como simple pintas de bardas.

129. Asimismo, aduce que en el caso existen datos o indicios en relación al dolo e intención con la que se ordenó tapizar la ciudad de Tulum con propaganda electoral bajo la figura de marcianos, por lo que considera que al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debió tomar en cuenta dicho elemento.

b. Decisión

130. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes.**

131. Al respecto se debe precisar que los agravios expuestos por el actor están dirigidos a controvertir los razonamientos de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

responsable sobre la pinta de bardas que tuvo por acreditada y que atribuyó al entonces candidato denunciado.

132. En este sentido, toda vez que en el apartado previo esta Sala Regional concluyó que no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado, para efecto de que el costo de las mismas sea atribuible al candidato denunciado, los conceptos de agravio devienen inoperantes pues en el caso no se acreditó la irregularidad planteada y, por tanto, se revocó la sanción impuesta relacionada con dichas pintas.

133. En razón de lo anterior, es que son **inoperantes** los conceptos de agravio.

IV. Omisión por parte de la responsable de considerar el deslinde correspondiente de la supuesta propaganda atribuida al denunciado.

a. Planteamiento

134. El partido actor aduce que de manera indebida la responsable le atribuye las imágenes o grafitis como propaganda²² de su candidato para la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo; no obstante, aduce que la autoridad responsable es omisa en considerar el deslinde del candidato realizado dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual fue presentado desde el doce de mayo.

135. En este sentido considera que se vulnera lo previsto en la jurisprudencia 17/2010, pues a su juicio el deslinde cumple con los parámetros de la citada jurisprudencia.

²² Tato de la pinta de bardas como de la difusión hecha en internet.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

b. Decisión

136. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** en parte e inoperantes en otra.

137. Al respecto se debe precisar que, si bien el partido actor hace alusión al deslinde hecho por el candidato tanto de la pinta de bardas como de la difusión en internet, en el presente apartado solo se hará el análisis en relación con estas últimas, debido a que se revocó lo relativo a la pinta de bardas.

138. Hecha la precisión anterior, en la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable razonó lo siguiente:

El hoy demandado argumenta medularmente en su escrito de contestación de demanda, que son falsos los hechos que se le imputan, consistentes en los gastos efectuados en la edición, producción, diseño y pinta de bardas o material audiovisual, ya que no constituye como tal propaganda electoral, ni mucho menos perteneciente a su campaña electoral, motivo se deslinda de dicho gasto aduciendo que dichos gastos no pueden ser imputado a éste ni a los partidos políticos que lo postularon.

Es de hacer notar que no aporta elemento de prueba alguno que acredite las aseveraciones vertidas, **ni tampoco colma los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace al deslinde de gastos.**

139. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es infundado el concepto de agravio en relación a que la autoridad responsable no tomó en consideración el deslinde respectivo, pues de la transcripción anterior se constata que sí tomó en consideración el deslinde correspondiente, pues llegó a la conclusión de que la misma no cumplía los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

140. Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que para efecto de llevar a cabo el deslinde en materia de fiscalización es aplicable lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

141. En este sentido en el referido artículo prevé que para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

142. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

143. Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

144. Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

145. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

146. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el escrito presentado por el denunciado no reúne el requisito de ser **eficaz**, toda vez que en el aludido escrito no menciona y menos acredita los actos que realizó tendentes al cese de la conducta.

147. En efecto en el escrito presentado se constata que el candidato denunciado señaló lo siguiente:

Deslinde de responsabilidad

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

Por ello y, toda vez que, no he participado por sí o por interpósita persona ni guardo relación directa ni indirecta con los hechos vertidos por la quejosa, en este acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, vengo a presentar **ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD Y DE GASTOS** respecto de los hechos o material que se me atribuye -que están relacionados en el escrito de denuncia o queja que diera origen al presente procedimiento y que obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos- por no constituir propaganda electoral en términos de la legislación electoral vigente, además se reitera que el material en cuestión, no fue adquirido, contratado, recibido y/o aportado por el partido político MORENA, Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México o por Movimiento Auténtico Social, ni por la candidatura del suscrito, por lo que se trata de un hecho y gasto no reconocido y, por ende, no computable ni atribuible al suscrito y coalición que represento y a mayor abundamiento se expone lo siguiente: (...)

148. De la transcripción anterior, es posible advertir que el candidato denunciado se limitó a señalar que no participó por sí o por interpósita persona en los hechos vertidos en la denuncia, ni que los mismos fueron contratados por él o algún partido que lo postuló.

149. En este sentido es claro que el escrito no reúne la característica de ser eficaz pues no describe y menos acredita que haya realizado los actos tendentes al cese de las conductas.

150. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el escrito presentado no reúne las características para ser considerado como un deslinde efectivo.

V. Indebida determinación sobre la cuantificación del gasto no reportado e indebida individualización de la sanción (SX-RAP-116/2021)

a. Planteamiento

151. El partido actor aduce que su pretensión es lograr una interpretación conforme del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

cuanto a considerar “el valor más alto” como “valor razonable” entendida como “valor promedio”, ello atendiendo al principio pro persona, lo cual considera más acorde a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.

152. Así considera que al emplear el concepto “valor más alto” se transgrede el principio de proporcionalidad de las multas; sin embargo, al emplear el “valor razonable” como “valor promedio” se respeta el principio de proporcionalidad, lo cual considera es más benéfico para el candidato.

153. Asimismo, aduce que en la individualización de la sanción, considera que los hechos que originaron la investigación no son trascendentes, pues considera que todo redunda sobre la pinta de bardas y publicaciones en redes sociales sobre Marcianos o extraterrestres.

b. Decisión

154. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

155. Es importante reiterar que el análisis del presente agravio versara únicamente sobre las imágenes publicadas en internet y no así lo relativo a la pinta de bardas.

156. En el caso, se considera que no asiste razón al actor en relación a que para efecto de fijar el valor de los egresos no reportados se deba tener como valor de su cuantificación el valor razonable entendido como un valor promedio, ello a partir de la interpretación del artículo 27, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

157. Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, el gasto atribuido al sujeto obligado **será equivalente al costo más gravoso del que se tenga registro en la respectiva matriz de precios.**

158. En este sentido la propia Sala Superior ha señalado que la citada previsión se estima justificada, porque la falta consistente en no reportar gastos, al ser detectada por la autoridad fiscalizadora, presume una obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados en sus actividades proselitistas, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas del financiamiento utilizado, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

159. Asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida razonable, **dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad;** necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados²³.

160. Además, tal como lo señala el actor, en la ejecutoria dictada en los recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, la Sala Superior consideró que "el valor más alto" al que alude el artículo 27, párrafo 3, del invocado Reglamento, a partir de una interpretación

²³ El criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-475/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

sistemática y funcional de lo previsto en los otros párrafos del propio precepto, se debe entender como un valor razonable, ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos —como son las condiciones de uso y beneficio del bien o servicio de que se trate, de su disposición geográfica, de la temporalidad en que se efectúa el gasto, entre otros factores— que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones de gasto realizadas con sus recursos, situación traducida en una intención de evadir al régimen de fiscalización.

161. Ahora bien, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, se disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en los informes correspondientes, cuya finalidad consiste en determinar si los gastos informados por tales sujetos obligados guardan congruencia con el monto que otros participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio.

162. Ello, porque dicho precepto, alude al valor nominal e intrínseco que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el propio valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

163. Así, la disposición en cita tiene por objeto establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de **analizar la congruencia entre el valor del mercado y el informado**, y por tanto, esté en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de informar y justificar integralmente los gastos efectuados con motivo de

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

las campañas electorales, **evitándose situaciones ilícitas como sería el caso de que se reportaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que se afectaría la equidad en la contienda.**

164. De manera que, la Sala Superior ha considerado que fijar el valor del gasto no reportado sobre la base del valor más alto de la matriz de precios atinente no infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad.

165. En este contexto, es que resulta **infundado** su concepto de agravio.

166. De igual manera se considera **infundado** el argumento relativo a que en la difusión de las imágenes relacionadas con extraterrestres no constituye una conducta que trascienda para efectos electorales.

167. Lo anterior es así, debido a que en el caso, la autoridad responsable no sancionó al partido actor y a su candidato por la inserción de las imágenes alusivas a los extraterrestres, sino que la conducta consistió en la omisión de reportar los gastos que detectó la autoridad fiscalizadora.

168. En este contexto, como se señaló en los párrafos previos, dicha omisión de reportar los egresos realizados, presume una obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados en sus actividades proselitistas, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas del financiamiento utilizado, de ahí que tal como lo razonó la autoridad responsable se justifique la trascendencia de la norma trasgredida y, por tanto, como se adelantó, sea **infundado** el concepto de agravio.

169. Finalmente, por cuanto hace a los agravios relacionados con la afectación a la imagen del candidato a partir de lo resuelto por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

responsable, se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que los haga valer en la vía que corresponda.

SÉPTIMO. Efectos

170. Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio relacionado con la indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad relativa a la pinta de bardas, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. Revocar** la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al candidato y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas.
- B.** Debido a que la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente tomó en consideración el monto total involucrado sobre la pinta de bardas y lo relativo a la difusión de publicidad en internet, lo procedente es revocar la sanción impuesta, para efecto de que reindividualice la sanción respectiva, sin considerar el costo relacionado con la pinta de bardas.
- C.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación bajo los parámetros señalados con anterioridad, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

171. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos al rubro indicados se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

172. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al ciudadano actor en la cuenta personal señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al acuerdo 7/2017; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a quien pretendió comparecer como tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a los Acuerdos Generales 4/2020 y 7/2017 aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los recursos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021, ACUMULADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con absoluto respeto y reconocimiento al posicionamiento de la mayoría de este Honorable Pleno, en el caso particular no comparto la decisión de revocar la resolución INE/CG1254/2021 por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al candidato Marciano Dzul Caamal y a

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo que lo postularon, con relación al costo de pinta de bardas.

En la sentencia aprobada por mayoría, en la propaganda bajo estudio, si bien se actualizan los elementos territorial y temporal, se estima que la finalidad no se tuvo por acreditada, en tanto que las diversas caricaturas de extraterrestres no produjeron beneficio alguno a la candidatura denunciada.

Lo anterior, porque se razona que no presentan propuesta alguna con la finalidad de obtener votos a favor del candidato denunciado, en tanto no difunden de manera expresa promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni posicionan expresamente a una persona o una oferta electoral, aunado a que tampoco se presenta alguna manifestación que pretenda el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedad en favor del candidato, por lo que se concluyó que no es posible advertir un nexo causal entre las pintas y la propaganda utilizada por el candidato.

Ahora bien, el suscrito comparte lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que sí existió un beneficio a la candidatura del ciudadano Marciano Dzul Caamal a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo.

Al respecto, se considera importante resaltar, tal y como lo refirió la autoridad responsable, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Así, de acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral **no siempre es abierta, toda vez que puede presentarse bajo diversas formas de publicidad**, incluso dentro de la de tipo comercial.

En este contexto, la Sala Superior en la jurisprudencia **37/2010**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así, la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basadas en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello que, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-54/2018 y su acumulado, **para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar el contexto en que fue realizado** bajo los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015, los cuales son: temporalidad, territorialidad y finalidad.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

En el caso bajo análisis, en concepto del suscrito los tres elementos se encuentran acreditados, tal y como lo refirió la autoridad responsable, haciendo hincapié en la finalidad, en tanto que de las pintas sí se puede advertir un vínculo con el entonces candidato a la presidencia municipal de Tulum y un beneficio al haber sido difundidas durante el periodo de campaña.

Al respecto, se considera que la caricatura de un marciano pintada en diversas paredes del municipio de Tulum puede producir un cambio de ideas o pensamientos de las personas, debido a que, visualizar en repetidas ocasiones dicha figura, puede lograr que se familiaricen con las mismas y se relacionen con el entonces candidato a la presidencia municipal, a través de un ejercicio de asociación de ideas, entre el nombre y las figuras animadas.

En efecto, considero que, el hecho de que las imágenes denunciadas de los marcianos pintados en las bardas no tuvieran de manera expresa el logo, lema, emblema del partido político o coalición, así como la palabra voto, votar, y/o la imagen del candidato, resulta intrascendente, en tanto que, al ver tales caricaturas se pueden identificar o relacionar con el candidato.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano Marciano Dzul Caamal es una figura pública cuyo nombre es reconocido y, si se toma en cuenta que las pintas tuvieron difusión, al menos, los días doce, veintiséis, veintiocho y treinta y uno de mayo del año en curso, es decir, mientras se encontraba en desarrollo el periodo de campaña de la elección de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, el cual transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, es dable concluir la existencia de un vínculo entre las caricaturas de los marcianos y el entonces candidato y, por ende, de un beneficio a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

Esto es así, máxime que dentro de la propaganda del candidato se utilizó la figura de un marciano para exponer o posicionar su nombre, tal y como quedó acreditado en las imágenes de caricaturas de marcianos que fueron expuestas en internet, las cuales, a pesar de que no eran idénticas en sus características con las plasmadas en las bardas, sí se estimó que su finalidad fue la de posicionar al candidato denunciado ante la ciudadanía en general para obtener votos en la elección de presidente municipal.

Y si bien, no pasa inadvertido que ello fue porque de las mismas se logra advertir que existió producción y edición al haber agregado el nombre del candidato, así como el cargo al cual compitió, además de insertar diversos *hashtag* tales como #yovotoXmorena, #yovotoXmarciano y #TUYYOORESCATEMOSTULUM, lo cierto es que a final de cuentas el elemento principal para llamar la atención y persuadir a la ciudadanía a que apoyen la candidatura es la imagen del marciano que, se insiste, hace alusión al nombre del candidato a la presidencia municipal.

Por tanto, desde la perspectiva del suscrito, no se debió revocar por cuanto hace al tema de la pinta de las bardas con caricaturas de marcianos, sino que se debieron analizar los demás motivos de disenso expuestos por Carlos Javier Raymundo Carrillo y por MORENA bajo la postura de que dichas imágenes sí tuvieron como finalidad posicionar el nombre del candidato Marciano Dzul Caamal.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021
ACUMULADOS**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.